

Por el de dos y media.....	15.
Por el de dos tres cuartas.....	16.
Por el de tres.....	18.
Por el de tres y cuarta.....	19.
Por el de tres y media.....	21.
Por el de tres tres cuartas.....	22.
Por el de cuatro.....	24.
Por el de cuatro y cuarta.....	25.
Por el de cuatro y media.....	27.
Por el de cuatro y tres cuartas.....	28.
Por el de cinco.....	30.
Por el de cinco y cuarta.....	31.
Por el de cinco y media.....	32.
Por el de cinco tres cuartas.....	33.
Por el de seis.....	34.
Por el de seis y cuarta.....	35.
Por el de seis y media.....	36.
Por el de seis tres cuartas.....	37.
Por el de siete.....	38.
Por el de siete y cuarta.....	39.
Por el de siete y media.....	40.
Por el de siete tres cuartas.....	41.
Por el de ocho.....	42.
Por el de ocho y cuarta.....	43.
Por el de ocho y media.....	44.
Por el de ocho tres cuartas.....	45.
Por el de nueve.....	46.
Por el de nueve y cuarta.....	47.
Por el de nueve y media.....	48.
Por el de nueve tres cuartas.....	49.
Por el de diez.....	50.

Por el de diez y media.....	51.
Por el de once.....	52.
Por el de once y media.....	53.
Por el de doce.....	54.
Por el de doce y media.....	55.
Por el de trece.....	56.
Por el de trece y media.....	57.
Por el de catorce.....	58.
Por el de catorce y media.....	59.
Por el de quince.....	60.
Por el de quince y media.....	61.
Por el de diez y seis.....	62.
Por el de diez y seis y media.....	63.
Por el de diez y siete.....	64.
Por el de diez y siete y media.....	65.
Por el de diez y ocho.....	66.
Por el de diez y ocho y media.....	67.
Por el de diez y nueve.....	68.
Por el de diez y nueve y media.....	69.
Por el de veinte.....	70.

El decreto de 19 de noviembre citado en el artículo 17 de la ley anterior página 99, dice así:

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo, sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia, manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion

las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar.—1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno, se franquee graciosamente tan sólo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó jefe de oficina.—2. Que para que también se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que estos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros ó quienes hagan sus veces.—3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificación de sus respectivos secretarios.

El decreto de 26 de enero citado en el referido artículo página 99, es como sigue:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares, y gefes de oficina.—2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de estos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de estos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaría de los gefes políticos, ó de la diputación provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.—3. También se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de estos á aquellos por su certificación firmada.—4. Se franqueará también la de los gefes políticos y comandantes gene-

rales entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.—5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si además no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.—6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.—7. El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez con diez tantos del porte: en segunda con veinte tantos, y en la tercera con privación de oficio.—8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

El decreto de 18 de febrero citado en el mencionado art. 17 pág. 99 es á la letra.

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por los secretarios del despacho á los gobernadores de los estados y territorios, autoridades eclesiásticas, comisarias, comandantes militares y oficinas de la federación.—2. Lo será igualmente la que dirijan las autoridades comprendidas en el artículo anterior á los secretarios del despacho.—3. También lo será la correspondencia del congreso general con los de los estados, y la de estos con aquel.—4. Será libre la recíproca correspondencia de la tesorería general con los comisarios, y la de estos con sus oficinas subalternas.—5. Lo será también la correspondencia de las administraciones de correos

entre sí, previa certificacion y juramento del que la dirige, extendidos en la cubierta.—6. En la correspondencia del ramo judicial, así de la federacion como de los estados, se franqueará la de oficio, previa certificacion y juramento de juez competente, ó de los secretarios de los cuerpos colegiados.—7. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, quedando sujeta á las mismas reglas prescritas para la interior.—8. La que se dirija de lo interior á las naciones extranjeras, se franqueará por los interesados hasta el puerto ó frontera de su destino en la república, ménos la exceptuada por esta ley.—9. El abuso de estas certificaciones, y las faltas que cometieren los administradores de correos franqueando correspondencia no comprendida en esta ley, se castigará por primera vez con una multa de veinte tantos del porte: por segunda, con suspension del empleo y sueldo por tres meses; y la tercera con privacion de oficio.

DIA 19.—*Ley. Sueldo que se concede á D. Antonio Cosmes.*

„Se le concede al capitán del ejército español, D. Antonio Cosmes, el sueldo de teniente de infantería.”—*[Se circuló este día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 29.]*

Ley.—Próroga del permiso de una rifa semanal á favor del convento de Sta. Inés.

„Se proroga por diez años el permiso para que el convento de Sta. Inés de la ciudad federal pueda hacer

una rifa semanal, en los términos y con las formalidades con que actualmente la celebra.—*[Se circuló por la secretaría de hacienda en este día, y se publicó en bando de 24.]*

Ley.—Abono de sueldo á D. José Govantes.

Se abonará á D. José Govantes seis mil pesos de sueldo anual en el tiempo que desempeñó la intendencia de Veracruz.—*(Se circuló por la secretaría de hacienda en este día, y se publicó en bando del día 24.)*

Ley.—Próroga del permiso para la introduccion de casas de madera, y otros artículos extranjeros en beneficio de las colonias de Tejas.

1. El permiso concedido por el art. 13 de la ley de 6 de abril de 1830 [*no se estampa porque nada añade*] para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, que se haga por los puertos de Galvezton y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.—2. Quedan comprendidos en la excepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado whiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos, y con el propio destino á la fecha de esta ley.—*(Se circuló en dicho día 19 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 25.)*

Ley. Sueldos á los empleados de la renta de correos de Puebla.

„Los empleados en la renta de correos de la ciudad de Puebla, disfrutarán el sueldo siguiente. El administrador, mil ochocientos pesos. Oficial mayor interventor, mil. Oficial segundo, setecientos. Oficial tercero, seiscientos. Oficial cuarto, quinientos. Y el mozo de oficio, trescientos sesenta y cinco pesos.”—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en 26, y se publicó en bando del 4 de junio.*)

Circular de la secretaría de justicia.

Previsiones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta que hizo V S. en nota de 28 de noviembre último, relativa á las dudas que han ocurrido á esa oficina, sobre el modo con que deben hacer los enteros de los emolumentos que le corresponden á la hacienda pública, los escribanos que sirven en interinidad los oficios públicos vendibles y renunciables; y en su vista, y de conformidad con lo informado por los Sres. ministros de la tesorería general, me manda decir á V S., como lo verifico, que arreglándose á la práctica observada hasta ahora, solo exija la relacion jurada de productos y gastos á los individuos que sirven interinamente los mencionados oficios, con prevencion que se hace por punto general, de que á excepcion de los precisos é indispensables gastos llamados propiamente de escritorio, no se emprenda otro alguno sin conocimiento de la res-

pectiva comisaría, que impuesta de la necesidad y conveniencia de la obra de que se trate, lo informará al supremo gobierno, y consultará su aprobacion.

DIA 22.—Ley. En la aduana marítima de S. Blas habrá un comandante del resguardo con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

„En la aduana marítima de S. Blas habrá un comandante del resguardo, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.”—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando del dia 25.*]

Ley. Sobre apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

„Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de noviembre de 1823.”—[*Recopilacion de agosto de 1833, página 35.*]

La anterior ley de 22 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda en 23 del mismo, y se publicó en bando de 29.

Ley. Sobre pago de sueldo á los colectores de lotería que expresa.

„Se aprueba la disposicion del gobierno, sobre que á los colectores de la lotería nombrados en lugar de los españoles separados de sus destinos por la ley de 10 de mayo de 1827 [Recopilacion de agosto de 1833, página 56]

se les pague de la hacienda pública, á mas del sueldo que les toque por los productos verdaderos de la lotería nacional, el que les corresponda por los de la rifa de nuestra Señora de Guadalupe, en los términos que se observan, ó que en lo sucesivo prevengan las leyes, pagando á los propietarios los productos efectivos que rindiere la colectacion de la citada rifa."—[*Este dia 22 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28.*]

Sobre este punto véanse las páginas 51, 151 y 152 de de la Recopilacion de 1835.

Ley. Indulto á D. Tranquilino Vega y á D. Juan Nepomuceno Camacho.

„Se concede á D. Tranquilino de la Vega y á D. Juan Nepomuceno Camacho el indulto de que habla la ley de 30 de abril de este año [Pág. 83]."—[*La ley que antecede de 22 de mayo se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28.*]

DIA 23.—Ley. Sobre eleccion y confirmacion de los administradores de rentas y mayordomos de conventos de religiosas.

Las preladas de los conventos de religiosas del distrito federal, con acuerdo de sus difinitorios ó madres de consejo, clavarias ó consultoras, elegirán los administradores de sus rentas, que respectivamente confirmarán el metropolitano ó los prelados regulares, siempre que para negar la confirmacion no tuvieren causa legal; la que deberán manifestar dentro de diez días úti-

les á las mismas religiosas, para que en la propia forma que se prescribe en esta ley, procedan á hacer nuevo nombramiento de otra persona que merezca su confianza, y no preste motivo para que se deseche su eleccion.—Las religiosas sujetas á los prelados regulares, no podrán elegir de mayordomo á ningun individuo del estado monacal.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando del dia 25.*]

Otra ley de este dia circulada por la secretaría de guerra en el mismo, y publicada en bando de 29, por la cual se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829, en que se exceptuan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demás individuos de que trata, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 127 del tom. de esta Recopilacion respectivo á abril de 1833, siendo de advertir que el citado decreto de 20 se encuentra en la pág. 126 del referido tom., y el decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820, citado en el repetido decreto de 20, se ve en la pág. 107 del propio tom.

Ley.—Indulto al ciudadano José Portu.

„Se indulta al ciudadano José Portu de la pena de desercion en que incurrió."—[*Se circuló por la secretaría de guerra en dicho dia, y se publicó en bando del 7 de junio.*]

Otra ley de esta fecha por la cual se continua al gobierno la autorizacion para tomar bagages, se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 25; pero no se estampa por haberlo hecho en la pág. 21 de la Recopilacion de junio de 1833.

Ley. El gobierno nombrará comisionados que vayan á las dos Californias con los fines que expresa.

1. „El gobierno nombrará comisionados que vayan á las dos Californias á establecer la administracion y oficinas de hacienda, y sistemar el cobro y distribucion de caudales públicos en la forma que sea mas conforme á las particulares circunstancias de aquellos territorios, y se desvíe ménos de los reglamentos que tiene adoptados la federacion para el giro y direccion de sus servicios.—2. El gobierno erogará en estas comisiones los gastos absolutamente indispensables.—3. Se dará cuenta á las cámaras por el gobierno con los resultados de estas comisiones, y nuevos gravámenes que por ellas se infieran á la hacienda pública, á fin de que recaiga la resolucion correspondiente.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda el dia 24 y se publicó en bando de 29.*]

Ley. Dotacion del administrador de correos de Nopalucan.

„La dotacion del administrador de correos de Nopalucan, será de quinientos pesos, en lugar de dociientos que á la vez disfruta; abonándosele además cuarenta y ocho para la gratificacion anual de un mozo de oficio.”—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 30 y se publicó en bando del dia 8 de junio.*]

DIA 24.—*Ley. Indulto al reo Ignacio Fragoso.*

„Se indulta al reo Ignacio Fragoso de la pena á que fué condenado por el juez de primera instancia, quedando en completa libertad.”—[*Se circuló por la secretaría de justicia en 29.*]

Ley. Sobre nombramiento de suplentes para completar las salas de la suprema córte de justicia.

„La suprema córte de justicia en calidad de audiencia nombrará anualmente, de entre los abogados antiguos de la capital, los suplentes que se necciten para completar sus salas, en el caso que estén legalmente inhábiles los magistrados y suplentes de ella.”—(*Se circuló por la secretaría de justicia en 25 añadiendo lo siguiente.*)—Y lo comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para su mejor cumplimiento ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.—1. La suprema córte de justicia procederá desde luego por esta vez y en lo sucesivo, el primer dia útil del mes de enero de cada año cuando se abra el punto, á nombrar en tribunal pleno los abogados de que habla el precedente decreto en el número que considere necesario para llenar su objeto.—2. Hecho el nombramiento se pasará lista al supremo gobierno para su conocimiento y publicacion en los periódicos.—3. Los nombrados se insacularán en la secretaría del mismo tribunal pleno, para sacar por suerte los suplentes que pida, en caso que se ofrezca, cualquiera de las salas.—4. Este sortéo se hará en acto público.—[*Se publicó en bando del dia 29.*]

Ley. Dispensas y abonos de cursos de Universidad y de tiempo de práctica á los individuos que se expresan.

Se dispensa un curso de cánones en la Universidad á los ciudadanos Camilo Bros, José Ignacio Villa-

señor y Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, á quien se abonarán los demás que hizo sin la solemnidad de la matrícula. A los ciudadanos Guadalupe Perdigon y José María de la Sancha se les dispensan dos cursos de cánones, al ciudadano José Joaquin de Zamacóna cuatro meses de teórica, entendiéndose esta gracia concedida desde 1.º de marzo de 1831, y al ciudadano Bartolomé Zaviñon se le abonan seis meses que practicó antes de graduarse de Br.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha.*]

Ley. Declaracion á favor de los ciudadanos Nestor Escudero y José María Garcia y Montero.

Están amnistiados, conforme al decreto de 6 de marzo de este año, [Pág. 29] los capitanes ciudadanos Nestor Escudero y José María Garcia y Montero, por haber contrahido matrimonio sin la licencia debida: y tambien lo están los demás que se hallen en su caso.—(*La ley anterior se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 24, y se publicó en bando de 7 de junio.*)

Ley. Indulto á D. Mariano Toro, D. Pedro Ferino, D. Manuel Gomez Daza y D. Mariano Sanchez.

„Se indulta á los capitanes D. Mariano Toro y D. Pedro Ferino, al teniente D. Manuel Gomez Daza y al alférez D. Mariano Sanchez, de la pena á que por haberse separado sin licencia de sus banderas y guiones, se hayan hecho acreedores.”—[*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del 7 de junio.*]

Ley. Indulto á D. Luis Matoso.

Se indulta á D. Luis Matoso de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor.—(*En el mismo dia se circuló por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de junio.*)

Ley. Sobre revalidacion de un despacho á D. Manuel Sanchez Hidalgo.

Se autoriza al gobierno para que revalide el despacho de grado de teniente coronel al segundo ayudante D. Manuel Sanchez Hidalgo.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del 7 de junio.*)

Ley. Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en 1822, de la conducta de Perote.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.—[*Este dia 24 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de junio.*]

Ley. Sobre aumento del derecho de consumo á efectos extranjeros, con el destino á gastos municipales.

Los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á mas del cinco para que están facultados por decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de

agosto de 1829.—[Dicho dia 24 de mayo se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de junio.]

DIA 25.—Ley. *Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas, pertenecientes al fondo piadoso de Californias.*

Art. 1. „El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.—2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subhasta en las capitales de los estados ó territorios, ó en la ciudad federal, segun la ubicacion de las fincas.—3. Estos arrendamientos se sacarán al pregón dentro de tres meses de la fecha de este decreto por treinta dias, y á lo ménos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad federal, en las capitales de los estados y territorios, en las cabeceras de los partidos, departamentos ó cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demás lugares que tuviere á bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán á lo ménos en un periódico de la ciudad federal.—4. Se sacarán tambien al pregón dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.—5. La aprobacion del remate de arrendamiento se hará prévia la del gobierno, á cuyo efecto se le remitirá el espediente dentro de quince dias de verificado aquel.—6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.—7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á

su administracion, como para conservar é invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la secretaría del despacho de relaciones.—8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año comenzando por el último, y podrán ser continuados.—9. Esta junta tendrá un secretario con la dotacion de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.—10. Las atribuciones de la junta serán.—Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.—Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos y la cantidad á que por lo ménos deberá ascender la renta de cada finca.—Tercera. Examinar los espedientes de los remates, y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento, ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son mas ventajosas.—Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzgue absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.—Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.—Sesta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificacion de supervivencia.—Septima. Presentar á la contaduría general de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las